



Secretaría de la  
Contraloría General

RESOLUCIÓN DE DETERMINACIÓN DE  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
EXPEDIENTE: RO/12/112.

261

RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a doce de mayo del año dos mil dieciséis.-----

--- Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, número **RO/12/112**, instruido en contra de los **C.** \_\_\_\_\_, quien se desempeñaba como Subdirector General de Supervisión de Obras, y **MARCO ANTONIO SEPULVEDA REYNA**, en su carácter de Supervisor de Obras, ambos adscritos al **Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa**, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, III, XXV y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y, -----

-----**RESULTANDO**-----

1.- Que el día siete de diciembre de dos mil doce, se recibió en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Contraloría General del Estado de Sonora, escrito signado por el **C. C.P. Francisco Ernesto Pérez Jiménez**, en su carácter de Director General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas a los servidores públicos mencionados en el preámbulo de esta resolución.-----

2.- Que mediante auto dictado el día catorce de diciembre de dos mil doce (fojas 203-204), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se creó un expediente con el número **CC.**

y **MARCO ANTONIO SEPULVEDA REYNA**, por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.-----

3.- Que con fecha veintinueve de enero (fojas 210-214) y once de abril (fojas 247-252), ambas de dos mil trece, se emplazó a los **C. MARCO ANTONIO SEPULVEDA REYNA** y \_\_\_\_\_, respectivamente, para que comparecieran a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndoles saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan a cada uno, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor.-----

4.- Que con fecha ocho de marzo de dos mil trece (faja 218), se levantó audiencia de ley, en la que se hizo constar la comparecencia del encausado **C. MARCO ANTONIO SEPULVEDA REYNA**; en tal acto realizó una serie de manifestaciones a las imputaciones y ofreció pruebas; en la misma fecha, se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas para en los sucesivos sólo ofrecer pruebas supervinientes.

5.- Que con fecha veintidós de abril de dos mil trece (fojas 255-256), se levantó audiencia de ley, en la que se hizo constar la comparecencia del encausado el C.

en tal acto realizó una serie de manifestaciones a las imputaciones, exhibiendo escrito de contestación y ofreciendo de pruebas; en la misma fecha se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas para en lo sucesivo sólo ofrecer pruebas supervinientes. Posteriormente mediante auto de fecha diez de mayo de dos mil dieciséis, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia bajo los siguientes:

#### CONSIDERANDOS

I.- Esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y numerales 2 y 14 fracción I del reglamento interior de esta Dependencia.

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público a quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata del C. C.P. FRANCISCO ERNESTO PÉREZ JIMÉNEZ, en su carácter de Director General de Información e Integración, dependiente de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por el artículo 15 Bis fracciones I, IX, XI, XII, XIII y XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, carácter que se acredita con la copia certificada del nombramiento que le fue otorgado por el entonces Gobernador del Estado de Sonora, el C. Eduardo Bouas Castaño y refrendado por el C. Wenceslao Cota Montoya, entonces Secretario de Gobierno, con fecha veinticuatro de junio de dos mil nueve (foja 22). El segundo, de los presupuestos, la calidad del servidor público de los encausados, quedó debidamente acreditada con copia certificada del nombramiento del C. en su carácter de Subdirector General de Supervisión de Obras del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa, de fecha dieciséis de julio de dos mil diez, otorgado por el Director General del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa.(foja 24).

A las anteriores probanzas se les da valor probatorio pleno al tratarse de copias certificadas de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, con independencia



Secretaría de la Contraloría General del Estado  
DIRECCIÓN GENERAL de Responsabilidades y Situación Patrimonial

de que la calidad del servidor público no fue objeto de disputa, antes al contrario, fue admitida por el encausado en su comparecencia a la audiencia de ley, por lo cual dicha manifestación constituye una confesión judicial expresa en términos del artículo 319 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, en virtud de que fue hecha por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia, y relacionada sobre un hecho del propio encausado.-----

- - - Por otro lado, esta autoridad estima preciso analizar la situación particular del **C. MARCO ANTONIO SEPÚLVEDA REYNA** respecto a su relación de trabajo con la Administración Pública. Esta resolutora, advierte que el Director General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General, denunció al **C. MARCO ANTONIO SEPÚLVEDA REYNA** bajo el carácter de Supervisor de Obras del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa, acreditando su dicho en base a los seis Contratos de Prestación de Servicios Profesionales, celebrados entre el Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa y el C. Marco Antonio Sepúlveda Reyna, comprendidos para los meses de julio (fojas 25-28), agosto (fojas 29-33), septiembre (fojas 34-38), octubre (fojas 39-43), noviembre (fojas 44-47), y diciembre (fojas 48-52), todos ellos del año dos mil diez. Ahora bien, no obstante obrar en instancia de la prestación de servicios profesionales que el **C. MARCO ANTONIO SEPÚLVEDA REYNA** prestaba de manera independiente al Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa, esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial encuentra insuficientes los referidos medios probatorios, para poder estar en condiciones de establecer el carácter de servidor público que se le atribuye al **C. MARCO ANTONIO SEPÚLVEDA REYNA**, en virtud, de que los contratos que acreditan la relación entre la entidad y el profesionista, establecen en sus Cláusulas Décima Segunda y Décima Tercera –en el primer contrato que obra en el Anexo 2–, y, Décima y Décima Primera –en el resto de los contratos del anexo 2–, lo siguiente:-----

*DÉCIMA: Principios Legales.- Las obligaciones legales derivadas del presente Contrato se regirán por lo expresamente pactado en este instrumento y por las disposiciones aplicables del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Sonora, por lo tanto "LA ENTIDAD", no adquiere ni reconoce obligaciones distintas de las mismas a favor de "EL PROFESIONISTA", en virtud de no ser aplicables las Leyes del Seguro Social, en los términos de los propios ordenamientos.*

*DÉCIMA PRIMERA: Ambas partes convienen que los conflictos devinidos del cumplimiento del presente Contrato, serán competentes para resolverlos los tribunales del fuero común correspondientes al domicilio del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa, en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, renunciando a su domicilio actual o el que pudiera adquirir en el futuro.*

- - - En vista de lo anterior, es claro que las partes, convinieron en los contratos celebrados con fechas primero de julio (fojas 25-28), dos de agosto (fojas 29-33), dos de septiembre (fojas 34-38), primero de octubre (fojas 39-43), primero de noviembre (fojas 44-47) y trece de diciembre (fojas 48-52), que los tribunales del fuero común de la ciudad de Hermosillo, serían los competentes para conocer y resolver los conflictos entre el profesionista y la entidad; asimismo, se estableció que sería el Código Civil del Estado Libre y Soberano de Sonora el que regiría la relación entre las partes y la renuncia expresa a los derechos establecidos en las Leyes de Seguro Social relativas a prestaciones obtenidas por producto de una relación laboral. Es en virtud de ello, que esta resolutora en aras de respetar los derechos fundamentales del **C. MARCO ANTONIO SEPÚLVEDA REYNA**, considera que no se puede,

bajo ninguna circunstancia, dejar de observar lo establecido por el artículo 8 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional que establece lo siguiente: "Artículo 3º. - Quedan excluidos del régimen de esta Ley... aquellos que, presten sus servicios mediante contrato civil o que sean sujetos al pago de honorarios". Esta autoridad, si bien es cierto advierte que el precepto anterior se encuentra establecido dentro en una norma de carácter federal, no menos cierto es, que dicho ordenamiento está destinado a la regulación de las condiciones bajo las cuales deben conducirse los trabajadores del Estado o también llamados servidores públicos. Purualizando, al determinarse que el vínculo entre los servidores públicos y alguna dependencia o entidad de la Administración Pública se considera una relación de carácter laboral que se rige por la Ley Federal del Trabajo y cuyas controversias se ventilan ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, y habiéndose destacado que el presente asunto advierte una relación de carácter de prestación de servicios profesionales por honorarios entre el profesionista y la Entidad de la Administración Pública basado en un Contrato que se rige por normas de carácter civil, ventiliándose sus conflictos ante los tribunales del fuero común, es que esta resolutora no se encuentra en condiciones de avalar los Contratos celebrados entre el Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa y el C. MARCO ANTONIO SEPÚLVEDA REYNA como documentos que acrediten la calidad del mismo como servidor público perteneciente a la Administración Pública del Estado, toda vez que la relación que durante los meses de julio a diciembre del año dos mil diez, no puede considerarse de carácter laboral, ya que las personas que prestan sus servicios en alguna dependencia o institución mediante un contrato civil o que estén sujetas al pago de honorarios no son consideradas como trabajadores de la dependencia o institución a la que prestan sus servicios profesionales, porque el trabajo que desempeña el profesional solo cubre necesidades adicionales a las actividades contempladas en la estructura de la dependencia o institución. En virtud de lo anterior, el determinar que el C. MARCO ANTONIO SEPÚLVEDA REYNA es un servidor público adscrito al Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa, contravendría el clausulado de los propios Contratos de Prestación de Servicios Profesionales que celebraron las partes, al obviar en ellos que la relación entre los contratantes es de carácter puramente civil, no así laboral; es por ello entonces, que al no ser beneficiario de los derechos que las Leyes de Seguro Social establecen, al plasmarse que la Entidad no adquiere ni reconoce obligaciones distintas a las de carácter civil, es que esta autoridad no está en posición de reconocerle al C. MARCO ANTONIO SEPÚLVEDA REYNA el carácter de servidor público con el que se le imputan las irregularidades detectadas, pues al no contar con prestaciones de índole laboral que los servidores públicos con ese carácter ostentan, resultaría violatorio a sus derechos fundamentales el sancionarlo, en su caso, por alguna acción u omisión constitutiva de responsabilidad administrativa, pues la vía correcta para demandar el incumplimiento de las obligaciones pactadas, es la pactada en el Contrato origen de la relación de la Prestación de Servicios Profesionales, es decir, la vía civil, no así la administrativa o laboral. Lo anterior es así, porque al hacer un análisis respecto a la pugna de derechos que nos ocupa, esta autoridad advierte que, entre los derechos laborales a los que el C. MARCO ANTONIO SEPÚLVEDA REYNA no tiene acceso debido a la naturaleza de su relación de prestación de Servicios Profesionales con el Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa, y aquellos derechos con los que la Entidad se beneficia como fruto de los servicios prestados por el



Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. - - -

- - - Asimismo, la parte denunciante ofreció las pruebas **Confesional y Declaración de Parte a cargo** del encausado, mismas que se admitieron en auto de admisión de pruebas de fecha diez de diciembre de dos mil trece (fojas 308-315); probanzas que se desahogaron en fecha ocho de abril de dos mil catorce a cargo del encausado

Esta autoridad a la prueba Confesional y Declaración de Parte antes señaladas, les otorga valor probatorio pleno para acreditar su contenido, con la salvedad de que el valor del mismo será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso, valoración que se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia, y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según lo dispuesto por los artículos 276 fracción I, 318, 319 y 322 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora aplicado al procedimiento que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la invocada Ley de Responsabilidades. - - -

- - - Por otra parte, el denunciante ofreció las pruebas: **Presuncional** en su triple aspecto: lógico, legal y humano e **Instrumental de Actuaciones** en todo lo que favorezca a los intereses de la administración pública Estatal y del patrimonio del Gobierno del Estado de Sonora; a las probanzas descritas se les otorga valor probatorio pleno, ya que se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia, y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 319, 322, 323 fracciones IV y VI, 325 y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria, de acuerdo a lo establecido por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. - - -

V. Por otra parte, a las trece horas del día veintidós de abril de dos mil trece, se llevó a cabo la audiencia de ley del C. (fojas 255-256), encausado dentro del presente expediente en que se actúa, quien realizó manifestaciones en cuanto a las imputaciones en su contra, asimismo ofreció las pruebas que estimó pertinentes, para desvirtuar los hechos imputados por el ahora denunciante en su contra, mismas que fueron admitidas en auto de fecha diez de diciembre de dos mil trece (fojas 308-315). - - -

- - - Esta autoridad a las pruebas antes señaladas, las cuales nos remitiremos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren, les otorga valor probatorio pleno para acreditar su contenido, toda vez que, fueron hechas por personas capaces de obligarse, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia, fueron realizadas sobre hechos propios y conocidos de afeite, considerando además que el valor de su contenido será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso, valoración que se hace acorde a los principios de la lógica, la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 283 fracción II, 323 fracción IV, 324 fracción II y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado al procedimiento que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la invocada Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. - - -

W. Ahora bien, esta autoridad procede a analizar las manifestaciones hechas por el encausado C. que obran en la audiencia de ley, dentro del expediente en el que actúa, se procederá a confrontarlas unas con otras según lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, el cual a la letra dice: "...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la presencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado, y, en ~~la~~ ~~comportamiento~~ ~~durante~~ ~~el~~ ~~proceso~~... ", resultando lo siguiente:-----

~~general~~  
~~IN GENERAL~~  
~~que~~ ~~la~~ ~~imputación~~ ~~que~~ ~~el~~ ~~dennunciante~~ ~~le~~ ~~atribuye~~ ~~a~~ ~~los~~ ~~encausados~~, ~~es~~ ~~que~~ ~~derivado~~ ~~de~~ ~~la~~ ~~Audiencia~~ ~~SONIFONDEN11~~, ~~practicada~~ ~~a~~ ~~los~~ ~~recursos~~ ~~del~~ ~~Programa~~ ~~Fondo~~ ~~de~~ ~~Desastres~~ ~~Naturales~~ (FONDEN), asignados para el Ejercicio Presupuestal 2010, resultó la Cédula de Observaciones No. 04 de nombre "INCUMPLIMIENTO A LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS Y SU REGLAMENTO EN MATERIA DE EJECUCIÓN. (ELABORACIÓN EXTEMPORÁNEA EN ACTA DE ENTREGA DE RECEPCIÓN).", tal y como a continuación se transcribe:-----

**"INCUMPLIMIENTO A LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS Y SU REGLAMENTO EN MATERIA DE EJECUCIÓN. (ELABORACIÓN EXTEMPORÁNEA EN ACTA DE ENTREGA DE RECEPCIÓN)."**

De la revisión documental a los expedientes proporcionados por el Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa (I/SIE), se observó que de Las Obras Contratadas la dependencia no elaboró en tiempo y forma el acta de entrega de recepción, contabilizándose que los días de atraso transcurridos van de 52 a 91 días naturales.

OBRA	PERIODO DE DIFERIMIENTO	PERIODO DE TIEMPO DEL CONVENIO.	FECHA DE ENTREGA DE LA RECEPCIÓN.	DÍAS DE ATRASO
Sustitución de Muros de Identificación y Reparación de Pisos en CECYTES Luis B Sánchez.	16 de agosto al 16 de septiembre de 2010.		*03 de junio de 2011.	91
(10-FE-2165) Sustitución de Barda Perimetral en E.P. Rosario Gracia G/Esperanza Chávez G de la Localidad y Municipio de San Luis Rio Colorado.	11 de septiembre al 25 de octubre de 2010.	02 de noviembre al 16 de diciembre de 2010.	*03 de junio de 2011.	52
(10-FE-2169) Reparación de Barda Perimetral en J.N. María Acado de Madrid de la Localidad y Municipio de San Luis Rio Colorado.	11 de septiembre al 25 de octubre de 2010.		*03 de junio de 2011.	52

\*Para efectos del cálculo de los días transcurridos se considera el 3 de junio de 2011, fecha de cierre de la revisión documental de la auditoría.

La Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento, establecen un periodo de 15 días naturales para proceder a su recepción física, a la conclusión de los trabajos, de conformidad al plazo de ejecución contractual, mediante el levantamiento del acta de entrega-recepción.

#### CAUSA

Falta de seguimiento y control al ejercicio del gasto, aunado a una deficiente supervisión para la documentación que se debe generar al término de la obra conforme a los tiempos establecidos en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento.

#### EFFECTO

Incumplimiento a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento, que no se cuente con la información y documentación necesaria que soporte el cierre administrativo de las obras, afectando los principios de rendición de cuentas en forma transparente, oportuna, eficiente y eficaz.

#### FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 64 primero, párrafos de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

#### Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas

Artículo 64.- El contratista comunicará a la Dependencia o entidad la conclusión de los trabajos que le fueron encomendados, para que ésta, dentro del plazo pactado, verifique la debida terminación de los mismos conforme a las condiciones establecidas en el contrato. Al finalizar la verificación de los trabajos, la dependencia o entidad contará con un plazo de quince días naturales para proceder a su recepción física mediante el levantamiento del acta correspondiente, quedando los trabajos bajo su responsabilidad.

Artículos 135 y 137 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Artículo 135.- Para iniciar el procedimiento de recepción del los trabajos, el contratista a través de la bitácora o por oficio, deberá notificar la terminación de los trabajos, para lo cual anexara los documentos que lo soporten e incluirá una relación de las estimaciones o de gastos aprobados, monto ejercido y créditos a favor o en contra.

Las dependencias y entidades, dentro de un plazo no mayor a quince días naturales a partir del día siguiente en que reciben la notificación a que se refiere el párrafo anterior iniciarán el procedimiento de recepción de los trabajos.

Artículo 137.- En la fecha señalada, la dependencia o entidad recibirá físicamente los trabajos y levantará el acta correspondiente, la que contendrá como mínimo lo siguiente.

-- De tal manera, que la causa por la cual surgió la Observación de la Auditoría fue por la falta de seguimiento y control al ejercicio del gasto, aunado a una deficiente supervisión para la documentación que se debe generar al término de la obra conforme a los tiempos establecidos en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento específicamente en la elaboración extemporánea del acta de entrega de recepción al finalizar la obra. -----

-- A continuación, como ya señalamos anteriormente analizaremos las manifestaciones y medios de convicción aportados por el encausado, de lo que se advierte lo siguiente: -----

-- El denunciante le imputa al C. \_\_\_\_\_ quien ejercía funciones como **Subdirector General de Supervisión de Obras** en el Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa, que durante su desempeño se presentaron las irregularidades que señala el denunciante, quien resalta que el encausado incumplió con los objetivos y las funciones correspondientes al Manual de Organización del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa, en lo que se refiere al punto 1.2.1 Subdirector General de Supervisión de Obra, las funciones marcadas en los párrafos 3, 5 y 6, mismos que a la letra dicen: Párrafo 3: "...Vigilar que se cumplan estrictamente las disposiciones y los compromisos contractuales establecidos para la ejecución de las obras."; Párrafo 5: "Recabar y analizar toda la información del expediente técnico de cada obra, junto con la información de tipo presupuestal y de inversión para un correcto seguimiento..." y Párrafo 6:



"Vigilar el desempeño de los Supervisores de Obra, tanto Internos como externos..." advirtiéndose que también debía de cumplir con los términos pactados en los diversos contratos de las obras que tenía a su cargo, sujetas a distintas fechas, ya que es evidente que por no realizar su labor de vigilar que se cumplieran estrictamente las disposiciones legales en la ejecución de las obras al omitir la forma que marca la Ley de Obras Publicas y Prestación de Servicios Relacionadas con las mismas y su Reglamento, al no elaborar las actas de entrega-recepción en tiempo y forma y al no cumplir con sus funciones al Manual de Organización del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa.-----

- De lo anterior se desprende, que el C. como

**Subdirector General de Supervisión de Obras** adscrito al Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa, no suministró ni controló debidamente las cantidades destinadas a las diversas obras, ya que cada uno de los montos fueron ejercidos, pero no de forma adecuada en vista de que ninguna de las obras se entregó en tiempo y forma debido a los días de atraso, quedando incompletas obteniéndose un resultado insatisfactorio, lo que ocasionó un mal manejo de los recursos federales **GENERAL** **procedentes** del citado programa, al no llevarse una adecuada supervisión con los mencionados recursos, siendo omiso en el ejercicio de las facultades que la ley le confería, por esas razones, el encausado no garantizó el oportuno y eficaz manejo de los recursos federales transferidos al Estado; por lo que incumplió con las disposiciones jurídicas que norman y sancionan el servicio público como lo son las fracciones I, II, III, XXV y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, así como el punto 1.2.1 Subdirección General de Supervisión de Obra, las funciones marcadas en los párrafos 3, 5 y 6, del Manual de Organización del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa, que a la letra dicen: -----

**LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS**

**ARTÍCULO 63.-** Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio:

- I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.
- II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.
- III.- Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.
- XXV.- Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección cumplan con las disposiciones de este artículo; y denunciar por escrito a la contratoría o a la contratoría Municipal según corresponda, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegaren a advertir, respecto de cualquier servidor público que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta Ley, y de las normas que al efecto se expidan.
- XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

**MANUAL DE ORGANIZACIÓN DEL INSTITUTO SONORENSE DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA.**

**1.2.1 Subdirección General de Supervisión de Obra.**

**FUNCIONES**

- Segundo Párrafo
- 3. "... Vigilar que se cumplan estrictamente las disposiciones y los compromisos contractuales establecidos para la ejecución de las obras..."
- Párrafo 5: "Recabar y analizar toda la información del expediente técnico de cada obra, junto con la información de tipo presupuestal y de inversión para un correcto seguimiento..."

Parrafo 6: "Vigilar el desempeño de los Supervisores de Obra, tanto Internos como externos..."

-- En relación a lo anterior, el C. [redacted] en su escrito de contestación de fecha veintidós de abril de dos mil trece (fojas 258-265), presentado en la correspondiente Audiencia de Ley (foja 255), en la contestación a las imputaciones en su contra, narra en su defensa, en cuanto al hecho número ocho: que mediante oficio No. DFA/119/2011, de fecha 18 de mayo de 2011, que el C. Cipriano Palatox Olivarría, en su carácter de Director General del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa, haya designado los enlaces para atender la Auditoría del Programa de Fondos de Desastres Naturales (FONDEN) del año 2010 correspondiente a la Auditoría de SON/FONDEN/1, lo cual no es cierto. Digo lo anterior, porque viendo ese escrito, se puede corroborar que el mencionado Director General NO FIRMO JAMÁS DICHO OFICIO", sino, que se aprecia la firma de una persona que no se identifica, y que firma por "p.a" Razón por la que yo, justamente señalo que no es válido el contenido del oficio DFA/119/2011, de fecha dieciocho de mayo de dos mil [redacted] en base a estas declaraciones esta autoridad determina que no la asiste la razón al [redacted] en cuanto a este argumento ya que justamente en (foja 066) obra agregado, en copia certificada, en el oficio No. DFA/119/2011, de fecha dieciocho de mayo de dos mil once, donde claramente se aprecia la firma del C. Cipriano Palatox Olivarría, Director General del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa, en dicho oficio designa los enlaces para atender la Auditoría del Programa del Fondo de Desastres Naturales SON/FONDEN/11, por lo tanto es improcedente dicho argumento... " en cuanto al hecho quince menciona... "Es importante señalar que en esa Cédula de Observación de la Orden de Auditoría No. SON/FONDEN /11 los funcionarios que firman por parte del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa son diferentes a mi además aclaro que yo nunca tuve que ver con la revisión de expedientes, ni con los faltantes o errores de documentación que en su caso pudiera haber. A mí nunca me fue solicitada ninguna información, ni se me indicó que faltara ni que hubiera errores relacionados con ese hecho..." al punto número veintiséis menciona: "...aclaro que yo no formulo ni elaboro actas de entrega y recepción de las obras, porque eso le corresponde al Director de Obras, como lo señala en el Manual de Organización del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa..." En cuanto al punto número veintisiete menciona: "...yo nunca tuve que ver con la revisión de expedientes, ni con los faltantes o errores de documentación que en su caso pudiera haber. A mí nunca me fue solicitada ninguna información, ni se me indicó que faltara ni que hubiera errores en ningún documento. Pero si aclaro que yo no integro expedientes ni los actualizo, porque eso corresponde a otras áreas y que las labores de archivo, como lo es a de integrar expedientes no me corresponden..." Asi pues, es en base a estas declaraciones que esta autoridad determina que son improcedentes tales argumentos, en virtud de que se le está imputando no vigilar que su subordinado cumpliera las disposiciones legales en la ejecución de las obras, siendo este el motivo por el cual incurrió en inobservancia de la Ley al no elaborar las Actas de Entrega y Recepción en tiempo y forma que establece la Ley de Obras Públicas y Prestación de Servicios Relacionadas con las Mismas y su Reglamento, demostrándose que al no cumplir sus funciones, se evidencia la mala utilización de la normatividad aplicable para el desempeño de su cargo ya que no realizó su labor como Subdirector General de Supervisión de Obras. En ese sentido, se corrobora la falta al incumplir con sus funciones que le señala el Manual de Organización del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa, al



- - El artículo 69 antes transcrito, contempla los factores que han de considerarse para la individualización de la sanción, los cuales se obtienen de las manifestaciones presentadas en audiencia de ley de fecha veintidós <sup>del</sup> abril dos mil trece (fojas 255-256), del que se deriva que el C. cuenta con la profesión de Ingeniero Civil, con el cargo de Subdirector General de Obras, nivel jerárquico 11, además, de que tiene una antigüedad de dos años ocho meses aproximadamente en la administración pública, que se encontraba adscrito al Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa, cuando sucedieron los hechos denunciados, elementos que le perjudican, porque atendiendo precisamente a la antigüedad y cargo que tuvo cuando ocurrieron los hechos, influyen en el conocimiento sobre la conducta irregular cometida, puesto que evidencian que el servidor público contaba con una antigüedad que sin lugar a duda le dio conocimiento de la naturaleza de la función o cargo que desempeñaba y las normas legales que lo regulaban y a pesar de eso, con descuido de las leyes incurrió en la conducta imputada; asimismo, se toma en cuenta que percibía un sueldo mensual de \$17,165.76 (SON DIECISIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS 76/100 M.N.), lo que deviene en una situación económica que presumiblemente estable, que le permite desarrollarse como parte integrante de una sociedad que exige al servidor público perteneciente a la Junta de Caminos del Estado de Sonora, conducirse con respeto y honestidad en el ejercicio de las funciones a su cargo. Por último, esta Autoridad advierte que en la base de datos del Padrón de Servidores Públicos Inhabilitados y Sancionados Estatales que se lleva en esta Dirección General, que no existe un antecedente de responsabilidad administrativa dictado en contra del encausado, por lo que tal circunstancia le beneficia, ya que no se le sancionaría como reincidente en el incumplimiento de obligaciones a que estaba sujeto como servidor público; además dentro de las constancias que integran el expediente no se advierte la existencia de daño causado o beneficio obtenido, por lo tanto no se le aplicará sanción económica. -----

- - - Ahora bien, atendiendo a las condiciones personales del encausado, circunstancias de ejecución de la conducta, el móvil que tuvo para cometerla, se procede a determinar la sanción que en su caso corresponda imponer al infractor y para ello es menester verificar que la naturaleza y el margen de graduación de la sanción que prevé la ley, sea acorde con la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para evitar que no tenga el alcance persuasivo necesario, o bien, que en su extremo sea excesiva. Atender a tales circunstancias y a las propias características de la infracción cometida, constituyen un elemento al que inevitablemente se debe acceder para determinar y graduar la sanción a imponer en este caso la inhabilitación. Para determinar dicha sanción, debe recordarse que en la especie se demostró que la conducta realizada por el encausado le produjo daños y perjuicios económicos al erario Estatal, en consecuencia se atiende lo dispuesto por la fracción I del artículo 69 de la Ley de Responsabilidades Aludida, que establece: - - -

**ARTICULO 69.-** Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dictan con base en ella.

- - - Por consiguiente se estima que la magnitud del reproche que amerita la conducta desplegada por el encausado atendiendo las circunstancias del caso, son las que establecen la fracción II del artículo

68 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, toda vez que, las mismas no resultan insuficientes ni excesivas para castigar la responsabilidad en la falta administrativa cometida, en virtud que dicha falta se considera grave y el castigo debe ser ejemplar, tomando en cuenta que uno de los principales reclamos de la sociedad a la administración pública es, suprimir y evitar toda práctica ilegal o conducta que pudiera prestarse a malas interpretaciones o que empañen la transparencia que debe prevalecer en las funciones de los servidores públicos, considerando también, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de la conducta irregular imputada, asentadas en la presente resolución y resultando que la responsabilidad en que incurrió el

no se considera grave, sin embargo, en su carácter de servidor público adscrito a la Junta de Caminos del Estado de Sonora, ocasionó que se generara la observación 04, siendo que el encausado en todo momento debió observar una conducta responsable y eficiente, por su desempeño en esta institución y por lo tanto, los servidores públicos que integran el personal de ella, no deben estar al margen de la legalidad, es así que como servidor público se le imputa responsabilidad en la que su comportamiento debería ser intachable, toda vez que la sociedad espera que desempeñe las obligaciones que todo servidor público tiene que cumplir al protestar el cargo que se le ha conferido, cuando se compromete a guardar y hacer guardar la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado y las leyes que de ellas emanan, procurando siempre el interés público y social, como lo es conducirse con legalidad y transparencia en el ejercicio de sus funciones y no realizar conductas irregulares con las que se causa una imagen negativa al Gobierno del Estado ante la sociedad, por actuar sin respetar los lineamientos que por el cargo que desempeñan se encuentran obligados a cumplir, ya que echa por tierra los esfuerzos del Gobierno del Estado para transparentar y dignificar el servicio, dado que pone en entredicho la eficiencia y honestidad de los servidores públicos que ahí laboran, puesto que las funciones de cada servidor público tienen una razón de ser en los resultados finales de una institución y en su imagen, como es un servicio público eficiente y de calidad; por lo tanto, es justo, equitativo y conveniente para suprimir las prácticas denunciadas en contra del servidor público encausado, aplicarle la sanción establecida por el artículo 68 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios vigente al momento en el que sucedieron los hechos que se atribuyen, consistente en **AMONESTACIÓN**, lo anterior es así toda vez que el C.

con la conducta que se le reprocha demostró que en el ejercicio de sus funciones no se apegó a las normas jurídicas inherentes a la función que desempeñaba, ya que respetar el Estado de Derecho es una responsabilidad que, más que nadie debe asumir y cumplir un servidor público, transparentando el servicio público del tal manera que su actuar lo haga con responsabilidad, evitando realizar alguna conducta indebida, realizando sus funciones con eficacia y calidad, por lo que esta autoridad al aplicar la sanción antes mencionada, intenta evitar que el acusado incurra de nuevo en conductas como la que se atribuye, pues la sociedad está interesada en que la función pública se desempeñe por quienes se reconocen como aptos para tal efecto y que se excluya a aquellas personas que no cumplan con tal fin; en consecuencia se exhorta al encausado a la enmienda y se le comunica que en caso de reincidencia volverá a ser objeto de sanción. Lo anterior con fundamento en los artículos 68 fracción II, 71, 78 fracción VIII y 88 de la Ley de Responsabilidades de

los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Sirve de sustento, para el anterior razonamiento, la tesis jurisprudencial emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que textualmente dice:-----

Novena Época, Registro: 181025, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Julio de 2004, Materia(s): Administrativa, Tesis: 17o.A.301 A, Página: 1799

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER.** De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con anterioridad, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión, reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcusso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales.



**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

**VII. - En otro contexto, en virtud de que el C. [Nombre] hace uso del derecho que tiene de oponerse a que se publiquen sus datos personales, se ordena se publique la presente con la supresión de los mismos, en cuanto al C. MARCO ANTONIO SEPÚLVEDA REVINA se observa que no hace uso del referido derecho, por lo tanto se ordena se publique la presente sin la supresión de sus datos personales; lo anterior con fundamento en lo establecido en el numeral 15 de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora. - -**

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Que la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, es y ha sido competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo de determinación de responsabilidades, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerativo I de esta resolución.

SEGUNDO.- Acreditadas que fueron todos y cada uno de los elementos constitutivos de las fracciones III, IV y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven el presente fallo y por tal responsabilidad se le aplica al C. la sanción de

AMONESTACIÓN, para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público; instándolos a que comparezcan a su domicilio y se le comunica que en caso de reincidencia volverá a ser objeto de sanción.

TERCERO.- Por otra parte, en virtud de que el C. MARCO ANTONIO SEPÚLVEDA REYNA no puede ser considerado servidor público, se decreta la INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA a favor del mismo; lo anterior, por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando II de la presente resolución.



CUARTO.- Hágase del conocimiento al encausado C. MARCO ANTONIO SEPÚLVEDA REYNA que la presente resolución puede ser impugnada a través del Recurso de Revocación previsto por el artículo 83 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

QUINTO.- Notifíquese personalmente al C. MARCO ANTONIO SEPÚLVEDA REYNA en el domicilio ubicado en el

ANTONIO SEPÚLVEDA REYNA, mediante Tabla de Avisos que se lleva en esta Dirección General, con copia de la presente resolución; comisionándose a tal diligencia a los Lics. Óscar Avel Beltrán Sainz y/o Abraham Cañez Jacquez y/o Luis Héctor Rendón Martínez y/o Víctor Arellano Saldivar y/o Carlos Anibal Maytorena Quintana y/o Jesús Eduardo Soto Rivera, como testigos de asistencia a las C. Lic. Vanesa Gálvez Paz y C. Liliana Castillo Ramos, todos servidores públicos de esta dependencia. Así mismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdo de esta Dirección, comisionándose en los mismos términos a la C. Lic. Liliana Castillo Ramos y como testigos de asistencia a las C. Lic. Vanesa Gálvez Paz y Dolores Celina Armenta Orantes.

SEXTO.- En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes para los efectos legales a que haya lugar; y posteriormente, previa ejecutoria de resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

--- Asi lo resolvió y firma la C. Lic. María Lourdes Duarte Mendoza, en su carácter de Directora General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, número R01/21/12 instruido en contra de los C. MARCO ANTONIO SEPULVEDA REYNA, ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe.-----DAMOS FE.---

LIC. MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA  
Directora General de Responsabilidades y  
Situación Patrimonial

General  
DIRECCION GENERAL  
de Responsabilidades  
y Situación Patrimonial

LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES.

LIC. LILIANA CASTILLO RAMOS

LISTA. Con fecha 13 de Mayo de dos mil dieciséis, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.

CONSTE.